



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0042-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 065.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED]

[REDACTED] en los términos del Título SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Capítulo IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, MEDIO NÚMERO (punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo¹ hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano

¹ Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1º de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1º de mayo; 5 de mayo; 10, y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.





Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0042-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 065.

Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca², dicta lo siguiente:

RESULTANDOS.

PRIMERO. Mediante orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0042-20 del diez de agosto de dos mil veinte, se comisionó a inspectores federales adscritos a ésta Unidad Administrativa, para realizar visita de inspección al [REDACTED] en el lugar conocido como [REDACTED]

levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número del doce siguiente.

SEGUNDO. Que el diecisésis de mayo de dos mil veinticinco, la persona interesada fue notificada del acuerdo de emplazamiento número 079 de veintiocho de abril del mismo año, para que dentro del plazo concedido, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que estimara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución.

TERCERO. Que mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el doce de junio de dos mil veinticinco, [REDACTED] se ostentó como [REDACTED] representante legal del [REDACTED] compareció en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando que antecede, realizando manifestaciones que a derecho de su representada convino y exhibió las pruebas que estimó pertinentes en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen del presente procedimiento administrativo; ocurso que se ordenó glosar a este expediente mediante acuerdo de veintiocho de julio siguiente.

CUARTO. Con el acuerdo citado en el Resultando que antecede, mismo que fue notificado a la persona interesada por rotulón del veintinueve de julio de dos mil veinticinco, fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, se pusieron a disposición de la persona interesada los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; término que transcurrió sin que haya ejercido tal derecho.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

² Actual denominación en términos de los artículos 54 fracción VIII y 80, Transitorio Primero, Tercero, Quinto y Sexto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, en vigor el 16 siguiente, de la anteriormente denominada Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, y anterior a esta última denominación se llamó Delegación de la citada Procuraduría en el Estado de Oaxaca.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0042-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 065.

CONSIDERANDOS:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 28, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 167 bis fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3, y 167 BIS 4, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 79, 93, 129, 130, 133, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en relación con los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 2º, 3º, 5º, 13, 15, 16, 19, 50 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación Impacto Ambiental; 1, 2 fracción V, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII, XXIV y XXXVII, 47, 48 párrafo primero, 49 párrafo primero fracción IX y último párrafo, 50, 52 fracciones I, III, IV, VI, VII, IX, XV, XXI, XXII, XXIV, XXXVI, LIII, y LXVI, 54 fracción VIII, 55, y 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, y Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicable en términos de los artículos TERCERO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; acuerdo modificadorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAI, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

INSPECCIONADO: ~~MUNICIPIO DE SAN MATEO TLAZIETEPEC, DISTRITO DE CUIXAGA, OAXACA~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0042-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 065.

de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. El presente procedimiento administrativo se instó en contra del ~~MUNICIPIO DE SAN MATEO TLAZIETEPEC, DISTRITO DE CUIXAGA, OAXACA~~, por los hechos y omisiones consistentes en:

Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso A), fracción III del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en realizar **obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos, en su modalidad de haber **realizado obras hidráulicas relativas a una represa y un bordo en el cauce de una corriente que constituye Bienes Nacionales**, lo anterior, toda vez que el lugar conocido como ~~██████████~~

~~██████████~~, se observó lo siguiente:

El lugar o zona objeto de la visita de inspección de referencia presentó los siguientes elementos naturales (físicos, químicos y biológicos existentes en el sitio inspeccionado), como son una temperatura en el ambiente de 25 grados centígrados³, presencia del cauce de una corriente que forma una cárcava en forma de U, flora y fauna silvestre.

Este canal natural tiene un ancho variable de 2 a 3 metros y una profundidad entre 1 hasta 4 metros, observando que su formación se generó por el escurrimiento de agua intermitente (la que solamente en alguna época del año tiene escurrimiento superficial) y torrencial (cuando solo circula agua por ellos en tiempo de lluvia en forma impetuosa y turbulenta) y en el cual desemboca aguas abajo en el cauce natural de un río, motivo por el cual en el lugar denominado "Cuxaga", tenemos "Aguas Nacionales".

De la Ley de Aguas Nacionales: **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por I. "Aguas Nacionales". Son aquellas referidas en el párrafo quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: **Artículo 27, párrafo quinto:**

Son propiedad de la Nación...sic; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, interminantes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o interminantes y sus aluentes directos o indirectos...sic.

En este cuerpo de aguas nacionales, en la parte superior de la cárcava que se forma, se tuvo la presencia de vegetación conocida como sauces (*Salix sp.*), huizache (*Acacia sp.*), nopales, con diámetros de 10 hasta 15 centímetros y alturas hasta de 3 metros, así como aves principalmente.

En este cuerpo de aguas nacionales, se observó las siguientes obras y actividades:

Represa: Al momento de la visita se observó en aguas nacionales obras y actividades correspondientes a una represa, consistente en una obra civil que se conforma de dos muros de mampostería unidos por una tubería de plástico reforzado, consolidando una obra de drenaje. Un primer muro de mampostería de 8.3 metros de largo por 30 centímetros de ancho y una altura de 2 metros, donde se enclavó en su parte media un tubo de plástico reforzado corrugado de 1.4 metros de diámetro; dicho tubo se prolonga 18 metros de largo y se entierra en dirección Sur hasta un segundo muro de mampostería de 6.4 metros de largo por 30 centímetros de ancho y una altura de 3.3 metros, donde igualmente, se empotra el tubo en su parte media. De este segundo muro de mampostería, se construyó un lavadero (obra de cemento

³ Dato tomado con ayuda de un termómetro clásico de vidrio y mercurio, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0042-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 065.

a manera de pavimento donde cae el agua que desagua el tubo de plástico y sirve para que no se escarbé y se debilite la base del muro) con largo de 10 metros y un ancho que va de 6 metros y que se reduce hasta 2 metros.

Como parte adicional de esta obra de drenaje, se tiene anexo un bordo de tierra de 60 metros de largo por 5 metros de ancho, con una altura de 2 metros, sirve para represar el agua torrencial que baja por la depresión topográfica del lugar y puede ser retenida por el bordo.

Al momento de la presente diligencia, no se observó maquinaria o personas trabajando en el lugar, asimismo no se observó vegetación derribada o afectada, señalando el visitado, que la obra de drenaje se construyó el año pasado y con relación al bordo de la tierra, este ya existía tiempo atrás y únicamente se reforzó como medida de protección. En este acto, el visitado manifestó que estas obras y actividades fueron realizadas el año pasado por el [REDACTED] para retener agua pluvial en beneficio de la comunidad.

Lo anterior, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En la diligencia de inspección de referencia, se tomaron las siguientes Coordenadas UTM 14Q.

Re presa	X	Y
Obra de drenaje Muro de contención 1	[REDACTED]	[REDACTED]
Obra de drenaje Muro de contención 2	[REDACTED]	[REDACTED]
Inicio del bordo	[REDACTED]	[REDACTED]
Final del bordo	[REDACTED]	[REDACTED]

+/- 3 m de error

Dichas obras y actividades presentan las características precisadas en las hojas de la 3 a la 5 de 6 del acta de inspección de referencia.

III. Con el escrito detallado en el Resultado TERCERO de la presente resolución administrativa, la persona interesada, por medio de su representante legal, compareció manifestando lo que a sus intereses convino exhibiendo las pruebas que consideró oportunas en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente, por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo a través del acuerdo de emplazamiento número 079 de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, notificado el diecisésis de mayo del mismo año; dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por lo que se refiere al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en

⁴ El Código Federal de Procedimientos Civiles es aplicable en términos de los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; lo anterior, toda vez que no se ha publicado en dicho Diario; la Declaratoria que señale expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, además de que no se ha cumplido el plazo establecido del primero de abril de dos mil veintiseis.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO: EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0042-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 065.

virtud que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental no cuentan con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".⁵

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Derivado de las irregularidades señaladas en el considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó los plazos previstos en la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, a efecto que ejerciera su derecho de audiencia; conforme a lo siguiente:

A) Al momento de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a lo estipulado en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la citada diligencia de inspección, para que se expusieran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas pertinentes en torno a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia, sin que de autos del expediente administrativo en el que se actúa, se advierta escrito alguno por el cual el interesado hiciera valer tal derecho.

B) Se le otorgó conforme a lo estipulado en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; y 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 079 de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, notificado el diecisésis de mayo siguiente, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta infractora que se le atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones detalladas en el Considerando II de esta resolución.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la persona interesada, conforme a lo establecido por el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del

⁵ Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 7ma. Época, Materia: Administrativa, Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 91-96 Sexta Parte, Página: 170



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y

tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de

información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE SAN JAVIER TLAHILTEPEC, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, OAXACA.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0042-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 065.

análisis realizado a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, el cual se analiza en los siguientes términos:

Mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el doce de junio de dos mil veinticinco, el Municipio [REDACTED], por medio de su representante legal, manifiesta lo siguiente:

"...1.- Por cuanto hace al numeral 1, relativo a presentar original y copia, o copia certificada de la autorización en materia de impacto ambiental, al respecto manifiesto que, la administración que se encontraba en ejercicio de funciones en el ejercicio 2020 no realizaron el trámite correspondiente para la solicitud de la citada autorización.

2.- Como se menciona en el acuerdo de emplazamiento y al no contar con la autorización correspondiente, en mi carácter de representante legal del Ayuntamiento de [REDACTED] manifiesto que el municipio adoptara la medida de abstenerse en realizar las actividades citadas en el punto primero del acuerdo.

3.- En virtud que, se desconocía de la falta cometida por la administración en funciones durante el 2020 e de manifestar que por parte de la administración al 01 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2025 realizará las gestiones necesarias para la realización del peritaje que determine el grado de afectación ambiental, así como en su oportunidad informar a esta oficina de representación las medidas de mitigación y compensación que sean aplicadas.

4.- Por cuanto a lo señalado por el numeral CUARTO del multicitado acuerdo, se manifiesta que las personas que prestan los cargos públicos dentro del ayuntamiento son cargos que derivan de nuestros usos y costumbre y por ende no se recibe un pago como tal, sino que solo es un apoyo para poder cumplir con el cargo, es por ello que anexo a la presente copia del presupuesto de egresos donde se menciona el total de percepciones económicas recibidas por la prestación del servicio público...." (Sic)

De dichas manifestaciones se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud que reconoce haber ejecutado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origin de este expediente, es decir, haber ejecutado obras hidráulicas relativas a una represa y un bordo en el cauce de una corriente que constituye Bienes Nacionales, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso A), fracción III del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; toda vez que la persona interesada expresamente reconoce lo siguiente:

ALBES
CARON
ALBB...1.- Por cuanto hace al numeral 1, relativo a presentar original y copia, o copia certificada de la autorización en materia de impacto ambiental, al respecto manifiesto que, la administración que se encontraba en ejercicio de funciones en el ejercicio 2020 no realizaron el trámite correspondiente para la solicitud de la citada autorización."

Sirve de apoyo a lo expuesto por la identidad jurídica, los criterios jurisprudenciales siguientes:

"DEMANDA, CONFESIÓN DE LA EFECTOS.- La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO: ~~MUNICIPIO DE SAN MATEO LA CALERA, ESTADO DE OAXACA~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0042-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 065.

expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.⁶

"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSEN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa."⁷

"CONFESIÓN, CONTENIDO DE LA. La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa."⁸

Respecto a sus argumentos citados en el punto 2 del escrito de cuenta, referentes a que adopta la medida de abstenerse en realizar las actividades citadas en el Considerando II de esta resolución; atento a ello, considerando la literalidad de la medida correctiva ordenada en el numeral 2 del punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, la misma se tiene por cumplida, ya que por escrito, la interesada refiere su acatamiento; sin embargo, dicha manifestación no es idónea para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto.

En el punto 3 del escrito de cuenta, la persona interesada refiere que desconocía de la falta cometida por la administración en funciones durante el dos mil veinte, pero que la actual administración municipal realizará las gestiones necesarias para la realización del peritaje que determine el grado de afectación ambiental, así como en su oportunidad informar a esta oficina de representación las medidas de mitigación y compensación que sean aplicadas; al respecto, es de indicarle que el plazo de diez días otorgado para la presentación del peritaje requerido como medida correctiva ordenada en el numeral 3 del punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, transcurrió del diecinueve al treinta de mayo del citado año, y los cinco días adicionales previstos en el numeral 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se materializó del dos al seis de junio del año en cita; en ese sentido, se tiene por no cumplida dicha medida, toda a la fecha de la presente resolución no ha sido exhibida.

Por último, con el escrito de cuenta, en su punto 4, la persona interesada, por cuarto a lo señalado por el numeral CUARTO del multicitado acuerdo de emplazamiento, refiere que las personas que prestan los cargos públicos dentro del ayuntamiento o municipio inspeccionado, son cargos que derivan de sus usos y costumbre y por ende no se recibe un pago como tal, sino que sólo es un apoyo para poder cumplir con el cargo, anexando para respaldar su dicho, las siguientes constancias:

- Copia simple del Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025, donde se menciona el total de percepciones económicas recibidas por la prestación del servicio público.

⁶ Tesis aislada, Tercera Sala Civil, página 17, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625.

⁷ Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre de 1993, página 857, Octava Época, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Registro digital: 214035, Materia Común.

⁸ Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y

tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de

información considerada como confidencial, por contener datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable.



PROFECIA
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0042-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 065.

↓ Copia simple de las Erogaciones al Gasto en Servicios Personales.

Dichas manifestaciones y probanzas, únicamente acreditan las percepciones que cada integrante del [REDACTED] percive, sin embargo, no acreditan las condiciones económicas del citado municipio, ya éste es un ente distinto a las personas físicas que lo integran o representan; por lo tanto, no constituyen la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente; así como tampoco para probar las condiciones económicas de la persona interesada.

Consecuencia de lo anterior, dichas manifestaciones y documentales no tienen relación con el fondo del asunto que se ventila en el presente procedimiento administrativo; por lo que es innecesario abundar en su análisis, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Respecto a las documentales exhibidas por la persona interesada con el escrito que se analiza, consistentes en copias simples del Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 y de las Erogaciones al Gasto en Servicios Personales; es de precisar que con las referidas documentales

Por lo expuesto y fundado, se concluye que los argumentos hechos valer y las pruebas exhibidas por la persona interesada, no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

C) Respecto al plazo de tres días otorgado a la persona interesada mediante acuerdo de veintiocho de julio de dos mil veinticinco, notificado por rotulón del día hábil siguiente, conforme a lo establecido por el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se advierte escrito alguno por el cual el interesado, hiciera valer su derecho para realizar alegatos, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se le tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercerse.

D) Bajo esa tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0042-20 de doce de agosto de dos mil veinte, en virtud de haber sido constatada mediante diligencia de inspección citada, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica



2025
Año de
La Mujer



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica.

INSPICCIÓN:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0042-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 065.

de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.⁹

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Agravante No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se resalta que los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa cuentan con facultades para levantar el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/00242-20 de doce de agosto de dos mil veinte, tal y como lo disponía el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente¹⁰, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal”.

Al respecto, es de resaltar que el [REDACTED], no vertió argumentos para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, constitutivos de las violaciones a los artículos 28 primer párrafo fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso A), fracción III del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por cuya comisión se les instauró el presente procedimiento administrativo; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho, y demuestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

⁹ Tesis: VI.3o.A.210 A, Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrativa, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, Registro digital: 180024, Nota: aparece publicada con el número 2a. CLVI/2000

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0042-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 065.

Abundando, se concluye que se actualiza la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a el [REDACTED]

[REDACTED], admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones por cuya comisión fue emplazado en el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explicitamente controversia respecto de la misma, presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 del Código de referencia.

Del análisis anterior, se determina que la persona interesada consintió las imputaciones en su contra señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 079 de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones contenidas en dicho emplazamiento que lo tiene como responsable de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto; no obstante haber sido legalmente emplazado.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.¹¹

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, el [REDACTED]

[REDACTED], no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, constitutivos de las violaciones detalladas en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica.

E) Derivado del análisis que antecede, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la persona interesada, al tenor de lo siguiente:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** es una disposición reglamentaria de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de riesgo ambiental en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento generará que la Federación imponga la sanción correspondiente; por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligada al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

¹¹ Tesis: VI-20. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Comisión de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Comisión de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO: ALICIA GARCIA
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0042-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 065.

El lugar o zona objeto de la visita de inspección de referencia presentó los siguientes elementos naturales (físicos, químicos y biológicos existentes en el sitio inspeccionado), como son una temperatura en el ambiente de 25 grados centígrados¹², presencia del cauce de una corriente que forma una cárcava en forma de U, flora y fauna silvestre.

Este canal natural tiene un ancho variable de 2 a 3 metros y una profundidad entre 1 hasta 4 metros, observando que su formación se generó por el escurrimiento de agua intermitente (la que solamente en alguna época del año tiene escurrimiento superficial) y torrencial (cuando solo circula agua por ellos en tiempo de lluvia en forma impetuosa y turbulenta) y en el cual desemboca aguas abajo en el cauce natural de un río, motivo por el cual en el lugar denominado **Cajigal**, tenemos "Aguas Nacionales".

En este cuerpo de aguas nacionales, en la parte superior de la cárcava que se forma, se tuvo la presencia de vegetación conocida como sauces (*Salix sp.*), huizache (*Acacia sp.*), nopalos, con diámetros de 10 hasta 15 centímetros y alturas hasta de 3 metros, así como aves principalmente.

En este cuerpo de aguas nacionales, se observó las siguientes obras y actividades:

Represa: Al momento de la visita se observó en aguas nacionales obras y actividades correspondientes a una represa, consistente en una obra civil que se conforma de dos muros de mampostería unidos por una tubería de plástico reforzado, consolidando una obra de drenaje. Un primer muro de mampostería de 8.3 metros de largo por 30 centímetros de ancho y una altura de 2 metros, donde se enclavó en su parte media un tubo de plástico reforzado corrugado de 1.4 metros de diámetro; dicho tubo se prolonga 18 metros de largo y se entierra en dirección Sur hasta un segundo muro de mampostería de 6.4 metros de largo por 30 centímetros de ancho y una altura de 3.3 metros, donde igualmente, se empotra el tubo en su parte media. De este segundo muro de mampostería, se construyó un lavadero (obra de cemento a manera de pavimento donde cae el agua que desagua el tubo de plástico y sirve para que no se escarbé y se debilite la base del muro) con largo de 10 metros y un ancho que va de 6 metros y que se reduce hasta 2 metros.

Como parte adicional de esta obra de drenaje, se tiene anexo un bordo de tierra de 60 metros de largo por 5 metros de ancho, con una altura de 2 metros, sirve para represar el agua torrencial que baja por la depresión topográfica del lugar y puede ser retenida por el bordo.

Al momento de la presente diligencia, no se observó maquinaria o personas trabajando en el lugar, asimismo no se observó vegetación derribada o afectada, señalando el visitado, que la obra de drenaje se construyó el año pasado y con relación al bordo de la tierra, este ya existía tiempo atrás y únicamente se reforzó como medida de protección. En este acto, el visitado manifestó que estas obras y actividades fueron realizadas el año pasado por el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, para retener agua pluvial en beneficio de la comunidad.

Lo anterior, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En la diligencia de inspección de referencia, se tomaron las siguientes Coordenadas UTM 14Q.

¹² Dato tomado con ayuda de un termómetro clásico de vidrio y mercurio, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y

tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de

información considerada como confidencial, por contener datos personales

concernientes a una persona identificada o identificable.



PROFEDRA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



33

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0042-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 065.

Represa	X	Y
Obra de drenaje Muro de contención 1	[REDACTED]	[REDACTED]
Obra de drenaje Muro de contención 2	[REDACTED]	[REDACTED]
Inicio del bordo	[REDACTED]	[REDACTED]
Final del bordo	[REDACTED]	[REDACTED]

+/- 3 m de error

Dichas obras y actividades presentan las características precisadas en las hojas de la 3 a la 5 de 6 del acta de inspección de referencia.

Por la ejecución de las obras y actividades detalladas se concluye que se ejecutaron obras y actividades hidráulicas **relativas a una represa y un bordo de represamiento de aguas nacionales en el cauce de una corriente que constituye Bienes Nacionales**, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto, se constató que el lugar inspeccionado corresponde a un canal natural con ancho variable de 2 a 3 metros y una profundidad entre 1 hasta 4 metros, correspondiendo a un escurrimiento de agua intermitente, el cual desemboca aguas abajo en el cauce natural de un río, motivo por el cual en el lugar denominado [REDACTED]

[REDACTED] tenemos "Aguas Nacionales"; conforme a las siguientes disposiciones legales:

De la Ley de Aguas Nacionales: **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por I. "Aguas Nacionales". Son aquellas referidas en el párrafo quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: **Artículo 27, párrafo quinto:**

Son propiedad de la Nación...sic; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus aluentes directos o indirectos...sic.

En este cuerpo de aguas nacionales, se ejecutaron las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución; ubicándose con ello en la hipótesis normativa prevista en los artículos 28 primer párrafo fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso A) fracción III del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que previo a la ejecución de las obras y actividades en cita, debió obtener la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, se acredita que la persona interesada no cuenta con dicha autorización; probándose con ello que incurrió en violación a lo previsto en los artículos citados.

Por último, con base en lo determinado en líneas que anteceden, se acredító que el [REDACTED] es responsable de la ejecución de las actividades precisadas en el Considerando II de esta resolución, y por tanto, responsable de las violaciones a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso A) fracción III del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que todo lo actuado dentro del expediente administrativo número PFPA/26.3/2C.27.5/0042-20 constituyen actos fundados y motivados en términos de los artículos 14 y 16



2025
Año de
La Mujer



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0042-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 065.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que ha quedado fundado y motivado con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas del actuar de esta autoridad; por lo que el contenido, alcance legal y valor probatorio de lo todo lo actuado, son documentos públicos con valor probatorio pleno en el que se contemplan las formalidades a que deben sujetarse tales actos administrativos en salvaguarda de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los preceptos antes invocados y contemplando las formalidades a las que deben sujetarse los actos administrativos conforme a lo establecido en el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que la persona interesada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el Considerando II de la presente resolución.

Por virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que se cuenta con elementos suficientes para acreditar las violaciones que se le imputan al [REDACTED], mediante acuerdo de emplazamiento número 079 de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, por las violaciones en que incurrió dicha persona interesada, a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

F) En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"¹³, mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona interesada incurrió en la violación a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso A) fracción III del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos referidos en el Considerando

¹³ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer tercero párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0042-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 065.

II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.¹⁴"

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujet a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.¹⁵

Lo subrayado es énfasis propio

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus hechos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron la violación a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso A) fracción III del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. Por lo que respecta a las medidas correctivas impuestas por esta autoridad mediante el acuerdo de emplazamiento número 079 de veintiocho de abril de abril de dos mil veinticinco, se advierte lo siguiente:

Respecto a la medida ordenada en el numeral 1 del punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento citado, se tiene que mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el doce de junio de dos mil veinticinco,

¹⁴ Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

¹⁵ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Medio Ambiente

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en art. 115 primer
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de
información considerada como confidencial, por contener datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO: **UNICIÓN DE COOPERATIVAS DE CULTIVO DE COYLAHUCAS GAMA**
EXP. ADMVO. NÚM.: **FPFA/26.3/2C.27.5/0042-20.**
ASUNTO: **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 065.**

refiere que adopta la medida de abstenerse en realizar las actividades citadas en el Considerando II de esta resolución; atento a ello, considerando la literalidad de la citada medida correctiva, la misma se tiene por cumplida, ya que por escrito, la interesada refiere su acatamiento.

Respecto a la medida ordenada en el numeral 2 del punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento citado, se tiene que mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el doce de junio de dos mil veinticinco, en el apartado 1, el interesado refiere que no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar las obras y actividades citadas en el Considerando II de esta resolución; asimismo, del análisis de las probanzas exhibidas por la persona interesada realizada en el Considerando II del presente determinación, se tiene que no exhibió la citada autorización de impacto ambiental; consecuentemente, se tiene por no cumplida la mencionada medida correctiva.

Respecto a la medida ordenada en el numeral 3 del punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento citado, se tiene que mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el doce de junio de dos mil veinticinco, en el apartado 3, el interesado refiere que la actual administración municipal realizará las gestiones necesarias para la realización del peritaje que determine el grado de afectación ambiental; al respecto, es de indicarle que el plazo de diez días otorgado para la presentación del peritaje requerido como medida correctiva, transcurrió del diecinueve al treinta de mayo del citado año, y los cinco días adicionales previstos en el numeral 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se materializó del dos al seis de junio del año en cita; en ese sentido, se tiene por no cumplida dicha medida, toda a la fecha de la presente resolución no ha sido exhibida.

Con base en lo analizado, se determina lo siguiente:

- ❖ **Se tiene a la persona interesada cumpliendo** con la medida correctiva ordenada en el numeral 2 del punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento en cita.
- ❖ **Se tiene a la persona interesada no cumpliendo** con las medidas correctivas ordenadas en los numerales 1 y 3 del punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento en cita.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones referidos en el Considerando II de la presente resolución, por los que la persona interesada fue emplazada, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que ha quedado establecida la certidumbre de las violaciones a lo dispuesto por los artículos 28 primer párrafo fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso A) fracción III del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en realizar **obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos, en su modalidad de haber realizado **obras hidráulicas relativas a una represa y un bordo de represamiento de aguas nacionales en el cauce de una corriente que constituye Bienes Nacionales**, en el lugar conocido como

[REDACTED] sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y

tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de

información considerada como confidencial, por contener datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable.



31

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO: ~~ESTADO DE OAXACA, TLAHUILOTEPEC, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, OAXACA~~

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0042-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 065.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las violaciones cometidas por la persona infractora a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos artículos 28 primer párrafo fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso A), fracción III del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para cuyo efecto se toma en consideración, lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley citada en primer término.

A) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES O VIOLACIONES:

En el caso particular, es de destacarse que las violaciones determinadas en los Considerandos que anteceden, cometidas por la persona infractora, en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo, son graves por diversas razones; en primera, toda vez que no se acreditó durante la substancialización del presente procedimiento administrativo que dicha persona, cuente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades descritas en el Considerando II de la presente resolución; por lo que es factible concluir que las mismas, se realizaron sin el control técnico previsto al efecto en los artículos 28 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; con lo cual se impidió que la autoridad federal ambiental competente tuviera un conocimiento directo sobre la forma en que la referida persona estaba llevando a cabo dichas obras y actividades, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos; sin que se contara con un sustento técnico avalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues la finalidad de la EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL que establecen los mencionados preceptos, es con el objeto de analizar los impactos ambientales que pudieran resultar de las obras y actividades antes descritas; y que puedan causar significativa degradación ambiental, o sea es el "proceso de identificar las consecuencias futuras de una acción", por lo que una Evaluación de Impacto Ambiental debe ser autorizada por la citada Secretaría, antes de llevar a cabo las obras y actividades multicitadas, sin embargo, la persona infractora realizó las mismas, sin contar con la respectiva autorización en materia de impacto ambiental.

La importancia de la EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (EIA), lo han resaltado algunos doctrinarios, como Barret y Therivel (1991) han sugerido: "Que un sistema ideal de EIA, se aplicará a todos aquellos proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y trataría todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; compararía alternativas de los proyectos propuestos (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedarán claras tanto a los expertos como a legos en la materia; incluiría una amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión; programar de tal manera que proporcionaría información para la toma de decisiones; con capacidad de ser obligatorio e incluiría procedimientos de seguimiento y control" (Larry W. Canter, (1998) Manual de Evaluación de impacto ambiental, 1ra. Edición, Editorial MC Graw-Hill Interamericana de España, (Madrid) pág. 3).

Asimismo, Osorio Ramírez María Dolores refiere lo siguiente: "El objetivo de toda EIA es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. Una vez identificado, pueden diseñarse medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles. La identificación de sus impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero las consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental" (Osorio Ramírez María Dolores, (1996) Desarrollo de Proyectos y Evaluación de Impacto Ambiental, Teorema, No. 11, pág. 22).

Con la ejecución de las obras y actividades en el cauce de una corriente que constituye bienes Nacionales se causa un daño al ambiente, consistentes en la modificación de la vocación y topografía natural del terreno por la construcción de las obras y actividades descritas en el CONSIDERANDO II de esta resolución, ya que genera impactos ambientales adversos en los elementos naturales, tales como:

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y

tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de

información considerada como confidencial, por contener datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0042-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 065.

- Afectación al suelo y al subsuelo por la excavación o cortes de suelo, así como la construcción de obras civiles de concreto realizado en el lugar, modificando su geomorfología;
- Se modificó el paisaje natural;
- El ruido que se genera desde la etapa de preparación del sitio y la construcción de las obras y actividades de referencia;
- La reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, y el consecuente desplazamiento de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos, originando con ello una disminución paulatina de los mismos;
- Por las obras y actividades que se realizan en el lugar inspeccionado, no se permite el desarrollo natural de la vegetación propia de los ecosistemas presentes en el lugar inspeccionado, que juegan un papel importante en el medio ambiente, perturbado el entorno y disminuyendo con ello la calidad del paisaje;
- En general, se modificó la calidad del suelo, del agua, del aire y del paisaje.

Por lo que, al no haberse previsto los efectos a los elementos y recursos naturales, así como los sistemas ambientales en riesgo generados con la construcción y operación de las obras y actividades que nos ocupa, la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental fueron rebasados, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los **impactos negativos, sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente y, en su caso **residuales**, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la construcción y la operación de las obras y actividades en commento, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

Por lo anterior, se concluye que en el lugar inspeccionado existen impactos ambientales adversos, consecuentemente, existe daño y deterioro a los recursos naturales, relativos al suelo, aire, agua y paisaje, así como, de forma indirecta, a la flora y fauna, consecuentemente de la biodiversidad; por lo que resulta necesario implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados.

De lo circunstanciado en el acta de inspección de referencia, por principio lógico, considerando la ubicación del lugar inspeccionado, se acredita que se ubica en el cauce de una corriente, y que su **estado base** corresponde a que en el lugar no existían las obras que se ejecutan en el mismo, detalladas en el CONSIDERANDO II de esta resolución; por lo que por la ejecución de las obras y actividades detalladas en líneas que anteceden, se producen las afectaciones a los ecosistemas del lugar, en los términos descritos con anterioridad, por los trabajos de preparación del sitio y construcción de obras, por lo que las acciones causantes de los daños ambientales observados al momento de la diligencia en cita lo constituyen las obras y actividades descritas en el CONSIDERANDO II de esta resolución, que se realizan en el lugar antes indicado (daños a los elementos naturales consistentes en suelo, aire, agua y paisaje).



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica.

**INSPECCIONADO: C. FERNANDO GONZALEZ TELLO. DISTRITO DE SANTO DOMINGO, PROV.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0042-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 065.**

En virtud de lo anterior, se concluye un daño al ambiente¹⁶, derivado de que se acredita el deterioro, menoscabo o afectación de los elementos y recursos naturales, tales como suelo, agua, aire y paisaje, así como de los servicios ambientales que proporcionan tales elementos; sin que de autos del expediente en el que se actúa conste que se actualiza el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

“ARTÍCULO 4º.”

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores

¹⁶ Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2º, fracción III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6º, de esta Ley;



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer

tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de

información considerada como confidencial, por contener datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable.



PROFECIA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE SAN MATEO TLAHUITOLCO, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, OAXACA.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0042-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 065.

fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas, la persona infractora, mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el doce de junio de dos mil veinticinco, manifestó lo siguiente:

"...4.- por cuanto hace a lo señalado por el numeral CUARTO del multicitado acuerdo, se manifiesta que las personas que prestan los cargos públicos dentro del ayuntamiento son cargos que derivan de nuestros usos y costumbre y por ende no se recibe un pago como tal, sino que solo es un apoyo para poder cumplir con el cargo, es por ello que anexo a la presente copia del presupuesto de egresos donde se menciona el total de percepciones económicas recibidas por la prestación del servicio público..." (Sic)

En virtud de lo anterior, de lo analizado en la documental presentada, se tiene que solo hace referencia a las erogaciones previstas en el presupuesto de egresos para Gastos en Servicios Personales, faltando manifestar a cuanto asciende sus ingresos de los dos últimos ejercicios fiscales, así como exhibir la documentación del registro federal de contribuyentes, la cantidad de empleados y bienes muebles con los que cuenta; por lo que esta autoridad determina que con base en el acta de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0042-20 del doce de agosto de dos mil veinte, se sabe que se ejecutaron diversas obras y actividades por parte de la persona infractora; de lo que se tiene que de tal hecho probado, deriva la presunción humana prevista en los artículos 79, 93 fracción VIII, 190, 191, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que tienen la solvencia y capacidad económica para ejecutarlas.

Así también, esta autoridad toma en consideración que la persona infractora, en términos del artículo 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, constituye un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda pública; con una población asentada en una circunscripción territorial y gobernado por un Ayuntamiento, de lo que se desprende que tiene la capacidad económica para solventar una sanción económica.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de la persona infractora es suficiente para solventar la sanción dentro del rango de la mínima a la vigésima parte de la sanción máxima prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que conforme a derecho procede, en un nivel en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de exemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **[REDACTED]**

[REDACTED], en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos

**INSPECCIONADO:**EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0042-20.ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 065.

u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED]

[REDACTED] Es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el [REDACTED]

A, si bien es cierto no querían incurrir en la violación de la normativa en Materia de Impacto Ambiental, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, como lo es el presentar la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de obras y actividades, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que el inspeccionado no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.¹⁷

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tenga la infractora, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a los infractores.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de las personas infractoras, y con fundamento en lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción XI, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo inciso S) y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 77 de la Ley Federal

¹⁷ Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Saia, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154, Tesis Aislada (Civil).



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y

tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de

información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0042-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 065.

de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecisésis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco y cuyo valor actual es de \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al momento de imponerse la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecisésis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a las personas infractora la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.¹⁸"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.¹⁹"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.²⁰"

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso A) fracción III del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometida por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 28 primer párrafo fracción I, 169 fracción I, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo incisos A), fracción I, y O) fracción II y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 52 fracción LIII, 80 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente²¹; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle al

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DIRECCIÓN JURÍDICA

¹⁸ Tesis: VI.3.o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

²⁰ Tesis: 1a/J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

²¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, en vigor el 16 siguiente.



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0042-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 065.

[REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

Una multa de \$26,022.20 M.N. (VEINTISÉIS MIL VEINTIDÓS PESOS CON VEINTE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 230 (DOSCIENTOS TREINTA) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL) pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso A) fracción III del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber ejecutado **obras hidráulicas relativas a una represa y un bordo de represamiento de aguas nacionales en el cauce de una corriente que constituye Bienes Nacionales, con un avance total del 100%, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;** en el lugar conocido como [REDACTED]

[REDACTED]; sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinticinco, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

VIII. En vista de las violaciones determinadas en los considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substancialización del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 079 de veintiocho de abril de dos mil veinticinco; con base en lo motivado en los Considerandos IV y VI inciso A) de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 52 fracción LIII, y 80 fracciones XII, XIII, XXII y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordena al [REDACTED]

CO [REDACTED] el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. Inmediatamente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá continuar con la abstención en la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución y cualquier otra obra o actividad en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; hasta que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso A), fracción III del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto

Medio Ambiente

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y

tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de

información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica.

INSPICIONADO: ~~PROFESIONAL EN DERECHO, DISTRITO DE COYOACÁN, D.F.~~

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0042-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 065.

Ambiental; para lo cual deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida, **dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2. **Realizar la reforestación** como medida de compensación por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las obras y actividades detalladas en los Considerandos II de esta resolución; la cual consistirá en llevar a cabo la reforestación de **550 árboles de la región, en una superficie compacta mínima de 5,000 metros cuadrados (1/2 hectárea)**, de los cuales, técnicamente se esperaría que al menos el 80% de los árboles llegue a la edad adulta; medida que deberá cumplir durante el próximo período de lluvias; **para lo cual deberá presentar** ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, para que ésta determine lo conducente, **dentro del término de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, **un programa de reforestación o plan de trabajo** en el que se contemplen como mínimo, los siguientes requisitos:

- ✓ Datos generales del responsable técnico de la plantación.
- ✓ Antecedentes.
- ✓ Objetivos y metas de la plantación.
- ✓ Ubicación de la plantación.
- ✓ Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
- ✓ Especies forestales nativas a establecer.
- ✓ Manejo silvícola de la plantación.
- ✓ Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
- ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
- ✓ Beneficios de la viabilidad de la plantación.
- ✓ Materiales.
- ✓ Presupuesto de la plantación.
- ✓ Cronograma de actividades.

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

Una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de reforestación o plan de trabajo, como medida de compensación; deberá presentar ante esta Unidad Administrativa, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico o filmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Unidad Administrativa.

La necesidad de la reforestación como compensación, se justifica considerando la relación que existe entre el agua y los árboles es esencial para la vida del planeta. Las copas de éstos sirven para recolectar la mayor cantidad de lluvia posible, que se desliza entre las hojas, ramas y el tronco hasta alcanzar el suelo, humedeciéndolo para protegerlo contra la erosión; y el agua que se filtra hasta las raíces sirve para nutrir toda la vegetación. Debemos recordar que gran parte del agua potable en el mundo proviene de zonas



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y

tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de

información considerada como confidencial, por contener datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable.



PROFEDERACIÓN
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO: ~~Mpio. San Mateo Tlalpuapan Distrito de Coahuililla, Oaxaca~~

EXP. ADMVO. NÚM.: ~~PFPA/26.3/2C.27.5/0042-20.~~

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 065.

boscosas, además que millones de personas dependen del agua dulce que fluye de los bosques. Según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (#FAO, por sus siglas en inglés), 20 millones de personas de la Ciudad de México obtienen agua potable de los bosques de montaña que rodean la zona urbana (<https://www.gob.mx/conagua/articulos/los-arboles-y-el-agua-complicidad-para-la-vida?idiom=es>).

Los árboles poseen un efecto termoregulador porque captan la luz del sol y proyectan su sombra al suelo y evitan que la fauna y otro tipo de flora reciban directamente los rayos solares. Los grandes bosques también son un factor para combatir el cambio climático, ya que reducen el calentamiento de la atmósfera y regulan la temperatura de la tierra.

Son también barreras naturales contra los vientos de los ciclones tropicales, que aunque no los eliminan, desaceleran su velocidad. Por si fuera poco, reducen la cantidad de dióxido de carbono en la atmósfera, pues lo transforman en oxígeno por medio de la fotosíntesis de sus hojas.

3. Deberá someter al PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en relación con las que pretenda realizar en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; a efecto de obtener la autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso A), fracción III, 9º, 17 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior dentro de **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual **deberá** remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar todas las obras y actividades realizadas con anterioridad y las que pretenda realizar con posterioridad a la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente, y que hubiesen sido sancionadas por parte de esta autoridad; así como también deberá señalar las medidas de mitigación y compensación impuestas como medida correctiva por esta autoridad en la presente resolución, así como las acciones de su ejecución, para establecer el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

Lo anterior, a efecto de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como autoridad normativa determine lo procedente en el ámbito de sus facultades y atribuciones.

4. Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DÉFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los 28 primer párrafo fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso A), fracción III del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a petición de la persona interesada, siempre y cuando justifique la necesidad de su otorgamiento.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0042-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 065.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

Se hace saber a la persona infractora que en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor; restauración que también procede si la persona infractora lo solicita expresamente.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la persona infractora en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracción II, 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 81, 93, 129, 197, 202 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 45, 46, 47, 48, 49, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción V, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII, XXIV y XXXVII, 47, 48 párrafo primero, 49 párrafo primero fracción IX y último párrafo, 50, 52 fracciones I, III, IV, VI, VII, IX, XV, XXI, XXII, XXIV, XXXVI, LIII, y LXVI, 54 fracción VIII, 55, y 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, y Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicable en términos de los artículos TERCERO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0042-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 065.

veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por la comisión de las violaciones a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso A), fracción III del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometidas por la persona infractora, con fundamento en los artículos 28 primer párrafo fracción I, 169 fracción I, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo inciso A), fracción III y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 52 fracción LIII, 80 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle al **[REDACTED]** la siguiente sanción administrativa:



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y

tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de

información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0042-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 065.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinticinco, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al [REDACTED]

[REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Unidad administrativa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

TERCERO. Se le hace saber a la persona infractora que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISIÓN, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Túrvase copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a la persona infractora que previo a lo citado con anterioridad, podrán realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuarios.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.



SECRETARIA DE
RECURSOS
NATURALES
OFICINA DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL



2025
Año de
La Mujer



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y

tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de

información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0042-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 065.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Unidad Administrativa o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato e5 cinco**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Unidad Administrativa.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la persona infractora que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales del Municipio sancionado;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones del municipio sancionado, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva del Municipio (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de un municipio la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;



SEÑOR AMBIENTAL
NATURALEZA
PROTECCIÓN
CONSERVACIÓN
ESTADO DE OAXACA



2025
Año de
La Mujer



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y

tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de

información considerada como confidencial, por contener datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0042-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 065.

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

SEXTO. Hágase del conocimiento a la persona infractora que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SÉPTIMO. Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Legislación Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

OCTAVO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en el domicilio al calce citado.

NOVENO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a las personas la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en

SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
ESTADO DE OAXACA



2025
Año de
La Mujer



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



AH

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0042-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 065.

la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y lo dispuesto en los artículos 36, 71 y 76 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO**, al [REDACTED], por conducto de su representante legal, en el domicilio conocido en el [REDACTED] o en dicho [REDACTED]; copia con firma autógrafa de esta resolución.

Así lo proveyó y firma la M. en D.A. ESTELA HERNÁNDEZ VASQUEZ, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio número DESIG/036/2025 de veinte de marzo de dos mil veinticinco.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE
LA PROFEPA EN EL ESTADO DE OAXACA.

SECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE
LA PROFEPA EN EL ESTADO DE OAXACA.

EHV/RGL/PMB

